



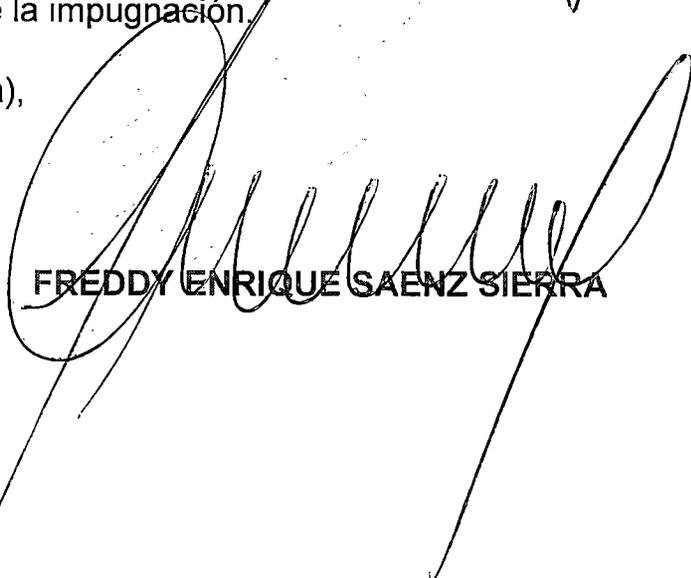
Número Único 110016000017201804686-00  
Ubicación 48158  
Condenado ALEXANDER DE JESUS GIRALDO RAMIREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No 1115

**CUI No:** 11001 60 000 17 2018 04686 00 N.I. 48158 CID 1257  
**SANCIONADO:** Alexander de Jesús Giraldo Ramírez C.Nu 1111746242  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art. 376 inc. 3 del CP.  
**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004  
**DECISION:** No repone concede apelación.  
**CAPTURA:** 9 de abril de 2018  
**RECLUSIÓN:** Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

#### I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por **Alexander de Jesús Giraldo Ramírez**, en contra de la decisión del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoció tiempo físico, redención penas y negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

#### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 26 de octubre del 2020 se reconoció a Alexander de Jesús Giraldo Ramírez como tiempo físico de privación de la libertad 931 días (31 meses, 1 día), 128.75 días de redención de penas por trabajo y 1116.75 días (37 meses, 6.75 días como parte cumplida de la pena impuesta, se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque no supero el presupuesto del análisis de la conducta punible cometida efectuado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

Se consideró que fue grave dada la cantidad del estupefaciente incautado, donde no le importó poner en riesgo incluso su vida al ingerir múltiples cápsulas contentivas de cocaína para salir del país con destino a Santo Domingo con la finalidad de comercializarla en el extranjero. De allí que aún cuando su comportamiento ha sido bueno al interior del penal, se consideró que debe continuar privado de la libertad en proceso de resocialización.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co)

#### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras señalar que cumple con más de las 3/5 partes de la pena impuesta, que le faltan algunos cómputos por reconocer correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020. Señala que no se hizo un análisis concienzudo sobre su comportamiento al interior del penal lo que demuestra que está resocializado y encaminado a hacia la finalidad perseguida, además se encuentra arrepentido y considera no se tuvo en cuenta la resolución favorable y que se encuentra en fase de confianza.

#### IV. PREMISAS JURIDICAS

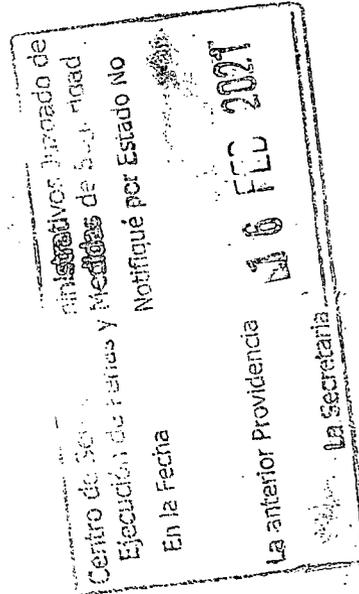
**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

#### V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 634 del 5 de marzo de 2020, aspecto



*Alexander Giraldo R.*  
*TO 381541*  
*25-01-2021*



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, la inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, frente al tratamiento progresivo y la personalidad del penado.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad<sup>1</sup>, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad referentes a la manera cómo sucedieron los hechos en que resultó comprometida la responsabilidad de **Alexander de Jesús Giraldo Ramírez** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inc. 3 del CP y los integró con el proceso de resocialización.

Como se dijera en la providencia recurrida se trató de un comportamiento grave que ocasiona daños colaterales y porque su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia incautada lo que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, su comportamiento determina su personalidad, le fueron incautados 750.3 gramos de cocaína que había ingerido, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, la conducta en reclusión de Alexander de Jesús ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Aún señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de esta actividad que no solo se centró en nuestro país, sino que iba dirigida a un país extranjero.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 26 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar la libertad condicional a **Alexander de Jesús Giraldo Ramírez**, y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad, por tratarse de la libertad condicional.

#### VI. RESUELVE:



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRD

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Alexander de Jesús Giraldo Ramírez**.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 26 de octubre de 2020.

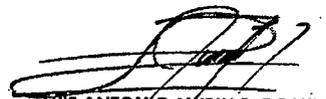
**TERCERO:** Envíese el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No.- 11001 60 000 17 2018 04686 00, con su respectivo oficio remisorio, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos (con la excepción que da la ley), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ANTONIO MORILLO GÓMEZ**  
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)